Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO GUZMÁN VERGARA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2014-0182

ACTA No. 139 de 2016

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO ART. 373 DEL C.G.P.

En la ciudad de Tunja, a los veintidós (22) días de junio del año dos mil dieciséis (2016), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), día y hora fijados en audiencia inicial del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2.016), para llevar a cabo la diligencia de Audiencia de Instrucción y Juzgamiento del artículo 373 del C.G.P., dentro del proceso **EJECUTIVO N° 15001-33-33-006-2014-0182** instaurado por **JORGE EDUARDO GUZMÁN VERGARA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-,** la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en compañía de **ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ**, como secretaria Ad-Hoc, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 373 del C.G.P. será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Control de legalidad
3. Revisión del trámite procesal impartido.
4. Práctica de pruebas.
5. Alegatos de conclusión.
6. Sentencia de primera instancia.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES:

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Doctor **LIGIO GÓMEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.079.548 de Ciénega, y portador de la Tarjeta Profesional No. 52.259 del C.S de la J. en calidad de apoderado de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

- **APODERADA:** Doctora **MARIA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.623.065 de Tunja y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.270 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la entidad demandada.

2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, así como del **representante del Ministerio Público**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de estos no impide la realización de la misma, según lo establecido en el numeral 5º del artículo 373 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados.

3. CONTROL DE LEGALIDAD:

En concordancia con el artículo 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora,** quien manifestó: Sin ninguna objeción.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado **de la entidad demandada,** quien manifestó: No advierto nulidad.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

4. TRÁMITE PROCESAL IMPARTIDO.

Revisado el expediente se encuentra que durante la audiencia inicial adelantada el día veinticuatro (24) de mayo del año 2016, a partir de las 09:00 am, el Despacho decretó pruebas de oficio, ordenando que el trámite de la misma se llevara a cabo por el apoderado de la entidad accionada (Fl. 182). Para estos efectos, se elaboraron los oficios MCCP-502 y 503; los cuales fueron entregados a la entidad accionada al terminar la audiencia.

Al revisar el expediente se puede observar a folios 196 a 199 que efectivamente fue realizado el trámite de los oficios de pruebas, por lo tanto, lo pertinente es proceder al recaudo de las pruebas documentales decretadas durante el trámite de la audiencia inicial.

5. PRÁCTICA DE PRUEBAS:

De acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del artículo 373 del C.G.P. procede el Despacho a recaudar la prueba que fue decretada en la Audiencia Inicial, así:

5.1. PRUEBAS DE OFICIO:

5.1.1. Documental solicitada mediante oficio MCCP-502 dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP:

(a) Certificación de la fecha exacta en que se le **consignó** a la parte actora las sumas de dinero adeudadas y ordenadas en la Resolución Nº RDP 003728 del 13 de junio de 2012

(b) Liquidación efectuada para el pago de la reliquidación ordenada mediante Resolución Nº RDP 003728 del 13 de junio de 2012, en la que se especifique de manera detallada cada concepto.

Se incorpora ____ en ____ folios **No se incorpora __x__**

Despacho: Se corre traslado a las partes para que manifiesten si tienen o van a incorporar la prueba solicitada.

Demandante: No tengo más documentos por allegar fuera de los presentados con la demanda.

Demandado: No tengo medios probatorios para allegar.

Se deja constancia que no se incorporan las pruebas en cita.

5.1.2. Documental solicitada mediante oficio MCCP-503 dirigido al Fondo de Pensiones Públicas Nivel Nacional -FOPEP:

(a) Certificación de la fecha exacta en que se le **consignó** a la parte actora las sumas de dinero adeudadas y ordenadas en la Resolución Nº RDP 003728 del 13 de junio de 2012

Se incorpora _x_ en _3_ folios obrantes a folios 193 a 195

Advierte el Despacho que lo incorporado corresponde al historico de pagos efectuados por concepto de mesadas pensionales a la accionante.

(b) Liquidación efectuada para el pago de la reliquidación ordenada mediante Resolución Nº RDP 003728 del 13 de junio de 2012, en la que se especifique de manera detallada cada concepto.

Se incorpora ___ en ___ folios **No se incorpora __x__**

Despacho: Se corre traslado a las partes para que manifiesten si tienen o van a incorporar la prueba solicitada.

Demandante: Solicita se continue con el tramite, toda vez que FOPEP da un plazo al demandante para retirar el dinero consignado.

Demandado: No tengo mas pruebas por allegar

Se deja constancia que no se incorpora la prueba en cita.

Las partes quedan notificadas en estrados.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Atendiendo a que en el presente caso el Despacho constata que el término para practicar pruebas de que habla el numeral 11 del artículo 372 y el numeral 1º del artículo 373 del C.G.P. ya ha transcurrido, y que las pruebas anteriormente mencionadas fueron solicitadas por este Juzgado en dos ocasiones a la entidad accionada –esto es con el auto que fijo fecha para audiencia inicial por disposición del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P. (fls. 176-177), y en audiencia inicial del 24 de mayo de 2016 (fls. 178-182)-, el Despacho procederá a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia conforme lo consagran los numerales 4º y 5º del artículo 373 del C.G.P.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión:**

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora,** quien manifiesta: Solicita se acojan las pretensiones de la demanda, toda vez que las pruebas allegadas se evidencia que la demandada no ha cancelado valor alguno por concepto de los intereses moratorios, por tanto se debe seguir adelante con la ejecucion porque hasta la fecha no ha cancelado valor alguno por los intereses moratorios. Asi mismo indica que los intereses moratorios deben liquidarse desde el 25 de febrero de 2012 (día de ejecutoria de la sentencia) y hasta el 24 de julio de 2013 (fecha de pago).

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la entidad demandada,** quien manifiesta: Solicita se nieguen las pretensiones toda vez que la entidad dio cabal cumplimiento a la sentencia del Tribunal Adminsitrativo de Boyacá, aunado a que es el Patrimonio Autónomo de Cajanal quien es el responsable del pasivo que solicita la parte ejecutante.

7. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

Escuchados los alegatos presentados por las partes, de conformidad con el numeral 5º del artículo 373 del C.G.P. y el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES (Resumen de la Demanda y su contestación)

- **PRETENSIONES:**

La parte actora solicitó se ordene librar mandamiento ejecutivo a favor de Jorge Eduardo Guzman Vergara, y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, por los siguientes valores:

Primera.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($ 169.420.630) por concepto de intereses moratorios desde día 25 de febrero del año 2012 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) y hasta la presentación de la demanda y de los que se llegaren a causar,

sobre las cantidades líquidas reconocidas en la sentencia y que la Caja Nacional de Previsión pagó por la suma de $221.537.274.18.

Segunda.- Por las costas y agencias en derecho

- **FUNDAMENTOS FACTICOS:**

En resumen, los hechos en los cuales se fundan las pretensiones de la parte ejecutante, son los siguientes:

1). Que el señor Jorge Eduardo Guzmán Vergara a través de apoderado demandó a Cajanal y el Tribunal Administrativo de Boyacá, confirmado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda — Subsección A, condenó a la Entidad demandada a reliquidar la pensión.

2). Que si bien el acto del que se pretende su ejecución fue expedido por Cajanal, es la UGPP el ente encargado de asumir las obligaciones derivadas de un posible reconocimiento del derecho solicitado, toda vez que el Decreto 4962 de 2011, estableció, que independientemente de los dispuesto en su artículo 1°, numerales 1 y 2, la UGPP asumiría íntegramente el proceso de asuntos pensionales; de lo que se deduce que, sin importar la fecha en la que se haya presentado solicitudes de reconocimientos pensionales y prestaciones económicas (antes o después del 8 de noviembre de 2011), corresponderá asumir el conocimiento de dichas peticiones a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP.

3). Que el demandante radicó solicitud de cumplimiento de la sentencia y la UGPP dio cumplimiento a la sentencia mediante Resolución No. RDP 003728 del 13 de junio del año 2012 al pagar por dicha reliquidación la suma de $221.537.274.18 como diferencias.

4). Que el demandante radicó la petición de pago de los intereses el día 17 de diciembre del año 2013 ante el Patrimonio Autónomo Cajanal EICE en Liquidación, y de dicha solicitud el ente en mención emitió respuesta el día 27 de diciembre del año 2013, en la cual no dio una respuesta de fondo sino evasiva, es decir se limitó a dar una información.

5). Que la liquidación de los intereses moratorios sobre las diferencias en las mesadas atrasadas desde el día 25 de febrero del año 2012 y hasta 31 de agosto de 2014 arroja la suma de $169.420.630.

- **POSICIÓN DE LA DEMANDA:**

La apoderada de la entidad accionada se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que la UGPP no adeuda valor alguno por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, toda vez que mediante Resolución RDP 003728 del 13 de junio de 2012 se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá y Consejo de Estado, y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez del actor de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Así mismo, propuso las excepciones de; (i) Pago, (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) Incompetencia del Juez, e (v) Inexistencia de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ejecutivo sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

2.1. Problema Jurídico:

Para efectos de dictar sentencia dentro del presente proceso, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Determinar si debe ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, o en la forma que corresponda?

2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver el problema jurídico planteado.

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho hará un breve recuento del marco jurídico que regula la acción ejecutiva, para luego analizar el caso concreto.

2.2.1. Marco Jurídico de la Acción Ejecutiva.

La acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe[1]; es decir el objeto del proceso ejecutivo es el cumplimiento de las obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo,[2] del cual se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre con certeza judicial, legal o presuntiva el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Así, el artículo 422 del C.G.P. establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

---

[1] La doctrina Colombiana ha determinado que el proceso ejecutivo busca *"asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó"* (López Blanco, Hernán Fabio. (2004) *Procedimiento Civil. Parte Especial.* Bogotá: DUPRÉ Editores)

En el trámite de la ejecución, de la misma forma que en el proceso declarativo, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del segundo, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante, que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito, por lo cual sólo resta hacerlo efectivo, obteniendo del deudor el cumplimiento de la obligación.

[2] Del titulo ejecutivo si bien no existe una definición legal, la doctrina nacional la extrae del contenido del artículo 488 del CPC –hoy artículo 422 del CGP- en los siguientes términos *"es el documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quien lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo respectivo."* (Velásquez Gómez, Luis Guillermo. (2006) *Los procesos ejecutivos y medidas cautelares.* Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 47, 48, 60.)

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero; respecto de estos requisitos podemos decir que:

1. La obligación es clara, cuando es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido.

2. La obligación es exigible, cuando puede demandarse la obligación de crédito por no estar pendiente de un plazo o una condición, y

3. La obligación es expresa cuando está determinada en el documento[3], es decir, cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título. De ésta manera, la obligación no será expresa cuando la misma sea (i) implícita, (ii) presunta o (iii) cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el H. Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013[4], indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: **(i)** la existencia del título ejecutivo, **(ii)** si está debidamente integrado, **(iii)** si el título contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y **(iv)** si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

Respecto a la conformación integral del título ejecutivo, es del caso recordar que –como se expuso en el auto que libro mandamiento de pago- los títulos ejecutivos ante la jurisdicción contenciosa administrativa pueden ser simples o complejos. En el caso de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, será simple cuando la entidad no acató ninguna de las obligaciones impuestas en la sentencia judicial, caso en el cual bastará con que se alegue dicho incumplimiento, y será complejo cuando la entidad cumple la

---

[3] Sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.
[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

obligación impuesta pero de forma parcial, incompleta o imperfecta; en tal hipótesis para poder determinar la obligación clara expresa y exigible supuestamente en mora, es necesario verificar el contenido de varios documentos que dan cuenta de ello.

2.2. Caso Concreto:

En el presente asunto **la parte actora** pretende el cobro de una suma líquida de dinero dejada de cancelar, derivada de una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el pasado doce (12) de agosto de dos mil doce (2012) y confirmada por el Consejo de Estado el día 21 de noviembre de 2011, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 15001-33-31-006-2002-03201 (Fls. 10-41). Lo anterior dado que, según su dicho, la accionada dio cumplimiento parcial a la sentencia a través de la Resolución No. RDP 003728 del 13 de junio de 2012, pues no liquidó los intereses moratorios desde el 25 de febrero de 2012 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

Por su parte, **la entidad accionada** se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando argumentando que la UGPP no adeuda valor alguno por concepto de intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, toda vez que mediante Resolución RDP 003728 del 13 de junio de 2012 se dio cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá y Consejo de Estado, y en consecuencia se reliquidó la pensión de vejez del actor de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento; y propuso las excepciones de; (i) Pago, (ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva, (iii) Incompetencia del Juez, e (v) Inexistencia de la obligación.

En orden a resolver el presente asunto, indica **el Despacho** que la excepción de mérito propuesta por la accionada –esto es la de pago - será resuelta de manera conjunta con el caso en cuestión, pues –conforme lo indicó el H. Consejo de Estado- *"el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de enervar la pretensión, esto es con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible*[5]*"*, pues de no presentarse dichas excepciones el Juez sólo *"ordenará, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (...)"*, como lo establece el

[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, expediente 32.666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

artículo 440 del CGP, sin lugar a hacer un nuevo análisis al realizado en el mandamiento de pago.

Lo anterior, no sin antes advertir que respecto de las excepciones propuestas por la entidad accionada y denominadas como: **(i)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva, **(ii)** Incompetencia del Juez, e **(iii)** Inexistencia de la obligación; No se hará pronunciamiento alguno, pues no son de aquellas que puedan proponerse cuando se está en presencia de un Titulo Ejecutivo contenido en una Sentencia Judicial, consagradas en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P., que son las ***"excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción",*** en consecuencia se declararan infundadas. Lo anterior aunado a que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva constituye una excepción previa que -conforme el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.- debe proponerse mediante reposición contra el mandamiento de pago, como en efecto lo hizo la apoderada de la entidad accionada y fue resuelta negativamente en auto del 15 de diciembre de 2015 (fls. 151-155), toda vez que –conforme el numeral 1° del artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 4269 de 2011 y el artículo 6 del Decreto 0575 de 2013- emerge con total claridad que la UGPP sucedió y/o remplazo a la extinta CAJANAL **por disposición legal**, de modo que todas las obligaciones que ésta última entidad dejó pendientes respecto de sus afiliados, deben ser asumidas integralmente por la UGPP, lo que lleva inmerso el pago de la totalidad de las condenas impuestas en su contra, tal y como los jueces las impusieron.

Hechas las anteriores aclaraciones procede el Despacho a examinar los requisitos formales y sustanciales -expuestos en acápites anteriores- que debe reunir el documento presentado por la parte actora para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo, y con ello también verificar las condiciones expuestas por el H. Consejo de Estado en proveído del 30 de mayo de 2013 para decidir el presente asunto. Lo anterior atendiendo a que si bien se hizo un primer análisis de dichos requisitos y condiciones en el auto que libro mandamiento de pago, lo cierto es que *"al juez administrativo dentro del proceso ejecutivo administrativo le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las parte hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo*[6]*",* lo anterior dado que el *"juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio*

---

[6] Rodríguez Tamayo, Mauricio Fernando (2013) *La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.* Medellín, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., pág. 618.

ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución –insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo –inexistencia-[7]"

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho -como se indicó en el auto que libro mandamiento de pago- que en el presente caso estamos en presencia de un título ejecutivo complejo atendiendo al cumplimiento parcial que dio la entidad accionada a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 12 de agosto de 2009, confirmada por el Consejo de Estado el 21 de noviembre de 2011; en consecuencia, el título ejecutivo dentro del presente asunto está conformado por las sentencias ejecutoriadas aludidas, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011[8], así como por el acto administrativo mediante el cual la entidad dio cumplimiento a esa providencia y que se encuentra contenido en la Resolución Nº RDP 003728 del 13 de junio de 2012; estos documentos fueron debidamente aportados al *sub lite,* obrando a folios 10 a 48, pues se observa que ambos fueron allegados en copia autentica, y respecto de las primeras -conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP-, se observa que se allego junto con la constancia de ejecutoria[9].

---

[7] Ibídem

[8] **Art. 297.- Titulo ejecutivo.** Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante los cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"

[9] Al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en providencias del 19 de febrero y 09 de septiembre de 2014 consideró que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, este último –de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA- también debía configurar las característica de ser claro, expreso y exigible, y por tanto debía ser allegado en copia autentica.

No obstante con posterioridad, mediante providencias del 24 de agosto y 16 de septiembre de 2015 el H. Tribunal Administrativo de Boyacá replanteo su posición, para lo cual indico lo siguiente:

"*Nótese que el Art. 297 del CPACA de manera independiente señala como título ejecutivo: i) las sentencias debidamente ejecutoriadas mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias -numeral primero-y ii) los actos administrativos debidamente ejecutoriados en donde conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible -numeral cuarto-. Es decir, que se trata de documentos disimiles con connotaciones distintas, de manera que al exigir que para la constitución del título ejecutivo en el sub lite se cumpla con los presupuestos establecidos en el numeral 4 del Art. 297 del CPACA, respecto a los actos administrativos que se expidieron en cumplimiento de la sentencia, se está imponiendo un requisito no previsto en la norma para la constitución del título ejecutivo emanado de una sentencia.*

"Sobre el particular, destacará la Sala que no es necesario que ese acto administrativo sea allegado en copia auténtica con constancia de ejecutoria, en tanto, éste requisito sólo fue instituido para las ejecuciones de decisiones de la administración y no para las providencias judiciales, según la regla contenida en el numeral 4º del artículo 297 del OPACA."

Sobre tal postura, el despacho debe indicar que la acoge en su totalidad, a fin de hacer prevalecer el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, así como el principio procesal de primacía de lo sustancial sobre lo formal; de modo que para la conformación del título ejecutivo se exigirá la sentencia o sentencias en mora con su respectiva constancia de ejecutoria, y el acto administrativo que le haya dado cumplimiento y que se encuentre en poder de la parte ejecutante, sin que frente a este último, sea necesario exigir formalidad alguna.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible, por lo siguiente:

- ✓ Clara, por cuanto la suma de dinero a cobrar no presenta ambigüedad alguna, pues el monto es determinable a través de operaciones aritméticas, ya que en la sentencia en cita se impuso la obligación a la accionada de realizar la liquidación correspondiente, atendiendo a los parámetros que allí se le indicaron, tales como:

  - Reliquidar la pensión de jubilación del demandante con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, esto es de enero a diciembre de 1987, de conformidad con el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978. (Fl. 20)

  - Pagar las diferencias de mesada pensional debidamente liquidada e indexada desde el 19 de octubre de 1998.

  - Las sumas resultantes debían indexarse mes a mes conforme a la formula expuesta por el Consejo de Estado; y devengaría intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha de pago en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA.

- ✓ Así mismo, la obligación es expresa, por cuanto aparece manifiesta en la redacción misma del título, esto es en las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 12 de agosto de 2009 y el Consejo de Estado el 21 de noviembre de 2011, y en la Resolución Nº RDP 003728 del 13 de junio de 2012, mediante la cual se da cumplimiento parcial a la obligación contenida en los fallos en cita, y

- ✓ Por último, también es exigible atendiendo a que tomando la fecha de ejecutoria del fallo –esto es el 24 de febrero de 2012 (Vlto. fl. 41)-, y al tenor del artículo 177 del CCA, los 18 meses para ser ejecutable ante la jurisdicción fenecieron el 24 de agosto de 2013, por lo que el termino para demandar corrió a partir del 25 de agosto de 2013.

De lo anterior concluye el Despacho que los documentos que conforman el título base de la presente acción, prestan mérito ejecutivo, a tenor de lo previsto en el artículo 422 del C.G.P.

Ahora bien, respecto de la obligación por la cual la parte actora ejecuta a la entidad accionada, se observa que se trata de una obligación de dar consistente en pagar una suma de dinero; respecto de la cual debe decir el Despacho que la accionada realizó un pago parcial, pues efectuada la liquidación de la sentencia en cita, por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojó un saldo a favor del demandante luego de descontar el valor cancelado por la Resolución Nº RDP 003728 del 13 de junio de 2012, mediante la cual se da cumplimiento al fallo en cita, por la suma de ochocenta y ocho millones doscientos veinticinco mil ciento dieciocho pesos con dieciocho centavos ($88.225.118,18); los valores de la liquidación se resumieron de la siguiente forma:

1	Diferencia mesadas del 19/10/1998 (fecha a partir de la que se reconoce el derecho) al 24/02/2012 (fecha de ejecutoria de la sentencia)	$187.014.916,49
2	Diferencias mesadas del 24/02/2012 (ejecutoria de la sentencia) al 13/06/2012 (Hasta la fecha de liquidación de la sentencia)	$5.538.911,33
3	Total diferencias en mesadas hasta el 13/06/2012 (fecha de liquidación de la sentencia)	$192.553.827,83
4	Descuento por salud del 19/10/1998 al 24/02/2012 sobre las diferencias	$ (22.519.822,54)
5	Descuento por salud del 24/02/212 al 13/06/2012 sobre las diferencias	$ (664.669,36)
6	Sub- total diferencias mesadas pensionales del 19/10/1998 al 24/02/2012	$169.369.335,93
7	Indexación (Desde cando se causó el derecho hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia)	$ 53.421.103,11
8	SALDO DE CAPITAL A LA FECHA DE ORDENADO EL PAGO	$222.790.439,04
9	Intereses comerciales moratorios del 25/02/2012 al 13/06/2012 (fecha en que se liquidó la sentencia)	$ 20.245.130,91
10	Sub total a cargo de la UGPP a la fecha de liquidación de la sentencia (20/03/2012)	$ 243.035.569,95

11	Intereses comerciales moratorios del 14/06/2012 al 24/07/2013 (fecha efectiva de pago)	$77.200.228,98
12	Sub total a cargo de la UGPP a la fecha efectiva de pago (24/07/2013)	$ 320.235.798,93
13	Valor reconocido y pagado por la UGPP (folio 49) concepto 43 Reliquidación	$(205.444.789,40)
14	Valor reconocido y pagado por la UGPP (folio 49) Concepto 44 Reliquidación	$(16.092.484,78)
15	Valor reconocido y pagado por la UGPP (folio 49) Concepto 45 reliquidación	$ (37.137.859,38)
16	Valor reconocido y descontado por la UGPP (folio 27) Concepto 13 Humana Vivir ($26981700-2643726,59 *12)	$26.664.452,81
17	Saldo a favor del demandante al 25/06/2012 (fecha efectiva del pago)	$88.225.118,18

De lo expuesto, el despacho encuentra que existe una imprecisión, dado que la suma de dinero final equivalente a veintiséis millones seiscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos con ochenta y un centavos (26.664.452,81) y anotada en la casilla identificada con el numeral 16, denominada: "Valor reconocido y descontado por la UGPP (folio 27) Concepto 13 Humana Vivir", no concuerda con la realidad procesal, en primer lugar, porque en el folio 27 obra parte de la sentencia emitida por el Consejo de Estado en segunda instancia, en segundo lugar, en razón a que los valores allí establecidos no concuerdan con los que realmente se le descontaron a la demandante; correspondiendo éstos según se ve a folio 49 a veintiséis millones novecientos ochenta y un mil setecientos pesos ($26.981.700), por concepto de EPS Salud vida S.A.

Sobre esta imprecisión debe decir el Despacho que tal situación ya se había expuesto en el auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de agosto de 2015 (fls. 67-77), providencia en la cual se reemplazó la cifra imprecisa en la casilla 16, dando como resultado que a la fecha efectiva del pago, es decir, al 25 de julio de 2013 a la parte demandante se le adeudaba por la UGPP la suma de ochenta y ocho millones quinientos cuarenta y dos mil trescientos sesenta y seis pesos ($88.542.366).

Ahora bien, en lo demás, encuentra el Despacho que los extremos de la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá son acordes

con los extremos que debieron tomarse de la sentencia del 12 de agosto de 2009, como son; (i) la fecha a partir de la cual debia efectuarse la reliquidación de la pension del accionante, esto es el 19 de octubre de 1998, y (ii) la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es el 24 de febrero de 2012; igualmente para liquidar cada mesada pensional, dicha liquidación toma en cuenta como valores de factores salariales devengados por el demandante los montos establecidos en la Resolución Nº RDP 003728 del 13 de junio de 2012, y por último, también toma en cuenta los extremos señalados en este acto administrativo, como son; (i) la fecha en que se ordenó el pago, esto es el 13 de junio de 2012, y (ii) la fecha efectiva de pago, esto es el 24 de julio de 2013.

Respecto del último extremo de la ejecución señalado, esto es la fecha efectiva de pago, indica el Despacho que en la liquidación se tomó como dicha fecha la del desprendible de "Pagos Automáticos Bancolombia – PAB-" (fl. 49), atendiendo a que con la demanda no se acredito fehacientemente la fecha exacta en que la UGPP le consignó a la parte actora las sumas de dinero, en razón a ello –en auto del 30 de marzo de 2016 (fls. 175-176) y en audiencia inicial del 24 de mayo de 2016 (fls. 178-182)- este Despacho oficio a la accionada y al FOPEP a fin de que certificara la fecha exacta en que consignó a la parte actora las sumas de dinero adeudadas y ordenadas en la resolución en cita, sin embargo transcurrido el término para practicar pruebas de que habla el numeral 11 del artículo 372 y el numeral 1º del artículo 373 del C.G.P. la accionada no allegó la prueba decretada y el FOPEP sólo allego el histórico de pagos efectuados a la pension del accionante, en el cual no se encuentra la fecha exacta en que se le consignó al accionante las sumas de dinero adeudadas sino que sólo indica los periodos de pago; en consecuencia los extremos de la ejecución que se tomaron para la liquidación que efectuó el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, obrante a folios 61 a 63, no tuvieron variación alguna, por tanto lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución en los términos antes señalados, de conformidad con el numeral 4º del artículo 443 del C. G. P., por cuanto -además de que la liquidación efectuada por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá se encuentra acorde con los extremos de la ejecución- la parte ejecutada no acreditó que hubiese lugar a cambiar alguno de ellos.

Ahora bien, de la liquidación expuesta anteriormente, también encuentra el Despacho que la **excepción de pago** propuesta por la apoderada de la entidad accionada, no tiene vocación de prosperidad, pues la fundamenta en que la UGPP no adeuda valor alguno toda vez que mediante Resolución Nº RDP 003728 del 13 de junio de 2012 se dio

cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado, lo cual no resulta ser cierto, pues se reitera que efectuada la liquidación de la sentencia en cita, por el "Contador Liquidador" del Tribunal Administrativo de Boyacá, arrojó un saldo a favor del demandante luego de descontar el valor cancelado por la Resolución Nº RDP 003728 del 13 de junio de 2012.

Por último, considera pertinente el Despacho reiterar lo señalado en el auto que libro mandamiento de pago, referente a que no se accede a la pretensión de la parte actora consistente en que se ordene el pago de intereses de mora desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia y hasta la presentación de la demanda y de los que se llegaren a causar, ya que ello correspondería al pago de intereses sobre intereses, situación que está vedada conforme al artículo 1617-3a del Código Civil[10]

2.3. Decisión:

Así las cosas, al estar acreditado en debida forma que el título base de la acción ejecutiva reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P., entre ellas contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor JORGE EDUARDO GUZMÁN VERGARA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, cuyo pago total no fue demostrado por éste último, es del caso, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma expuesta en el auto que libro mandamiento de pago y en la presente audiencia –conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 443 del C.G.P.-, por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($88.542.366)**, sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad.

3. Costas:

---

[10] **ARTICULO 1617. INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO.** Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:
1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.
El interés legal se fija en seis por ciento anual.
2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.
3a.) Los intereses atrasados no producen interés.
4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas. (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, pues no se seguira adelante con la ejecucion en la forma dispuesta por el demandante, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar infundadas las excepciones propuestas por la entidad ejecutada denominadas como: **(i)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva, **(ii)** Incompetencia del Juez, e **(iii)** Inexistencia de la obligación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar no probada la excepción de pago propuesta por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, por las razones expuestas.

TERCERO.- En los términos del numeral 4° del artículo 443 del C.G.P., **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, y en favor de JORGE EDUARDO GUZMÁN VERGARA, en razón al incumplimiento en el que incurrió dicho ente al no haber acatado plenamente las órdenes impuestas en las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Boyacá el dia 12 de agosto de 2009 y por el Consejo de Estado el 21 de noviembre de 2011, por la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($88.542.366),** sin perjuicio de que esta suma se revise en la etapa de liquidación del crédito al realizar el respectivo control de legalidad, y conforme se expuso en la presente audiencia.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por las partes dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., esto es, la presentación de la liquidación de crédito, teniendo en cuentas las observaciones efectuadas por el Despacho en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO.- Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Demandante: Sin recursos

Demandado: Interpone recurso de apelación, el cual lo sustenta en que la entidad insiste en que todas las acreencias que estaban a cargo de Cajanal deben ser asumidas por el Patrimonio Autónomo de Cajanal.

Despacho:

Atendiendo a que el recurso de apelación contra la decision aqui tomada, se encuentra interpuesto en termino, conforme el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. y el numeral 1° del artículo 322 del mismo estatuto, lo procedente es conceder el mismo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

Primero.- Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de entidad demandada, contra la decisión de seguir adelante con la ejecución del presente asunto en la forma expuesta en la presente audiencia.

Segundo.- En firme esta providencia, remítase el expediente a través del centro de servicios al H. Tribunal Administrativo de Boyacá, dejándose las constancias y anotaciones de rigor.

Las partes quedan notificadas en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 10:17 a.m. y se firma por quienes intervinieron en ella.

MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO
Juez

LIGIO GÓMEZ GÓMEZ
Apoderado de la parte actora

MARÍA ALEJANDRA DUEÑAS RUIZ
Apoderado de la entidad accionada

ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ
Secretaria Ad- Hoc